

**ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR**

---

DECRETO N° 262

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que la Constitución en el artículo 32 inciso 1°, establece que la familia es la base fundamental de la sociedad y tendrá la protección del Estado, quien dictará la legislación necesaria y creará los organismos y servicios apropiados para su integración, bienestar y desarrollo social, cultural y económico; asimismo, en su artículo 35 inciso 1°, reza que el Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores, y garantizará el derecho de éstos a la educación y a la asistencia.
- II.- Que la misma Ley Primaria establece en el artículo 50, que la seguridad social constituye un servicio público de carácter obligatorio; y en el artículo 65 inciso 1°, determina que la salud de los habitantes de la República constituye un bien público. El Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento.
- III.- Que por Decreto Legislativo N° 1263, del 3 de diciembre de 1953, publicado en el Diario Oficial N° 226, Tomo N° 161, de fecha 11 de diciembre de 1953, se emitió la Ley del Seguro Social, estableciéndose en el Considerando II, que el Régimen del Seguro Social debe responder en todo tiempo a las posibilidades económicas de la población activa y del Gobierno de la República.
- IV.- Que estas reformas a la Ley del Seguro Social, tendrán un impacto social y económico significativo en cientos de familias salvadoreñas, al garantizar el derecho a la atención por causa de enfermedad o accidente común a los hijos de los trabajadores asegurados, incrementándose la edad de cobertura hasta los dieciocho años de edad.

POR TANTO,

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa de los Diputados: Numan Pompilio Salgado García y José Andrés Hernández Ventura; y con el apoyo de los Diputados y Diputadas: Yanci Guadalupe Urbina González, Alberto Armando Romero Rodríguez, Norma Cristina Cornejo Amaya, Miguel Ángel Alfaro, José Antonio Almendariz Rivas, Rina Idalia Araujo de Martínez, Rodrigo Ávila Avilés, Lucía del Carmen Ayala de León, Ana Lucía Baires de Martínez, Yolanda Anabel Beloso Salazar, Raúl Beltrhan, Mariano Dagoberto Blanco Rodríguez, Catalino Antonio Castillo Argueta, Silvia Alejandrina Castro Figueroa, Tomás Emilio Corea Fuentes, Felissa Guadalupe Cristales Miranda, Rosa Alma Cruz Marinero, Jessica Orquídea Díaz Castellón, Steffany Yanira Escobar de González, Ana María Margarita Escobar López, José Edgar Escolán Batarse, Juan Mauricio Estrada Linares, Julio Cesar Fabián Pérez, Juan Manuel de Jesús Flores Cornejo, María Noemy García Corvera, Carlos Patricio García Saade, Ricardo Ernesto Godoy Peñate, María Elizabeth Gómez Perla, Gerson Giovanni Guadrón Minero, Ana Ingrid del Carmen Henríquez Roque, Alfredo Hernández Hernández, Norma Guísela Herrera de Portillo, Mayteé Gabriela Iraheta Escalante, Jorge Antonio Juárez Morales, Mauricio Roberto Linares Ramírez, Audelia Guadalupe López de Kleutgens, José Mauricio López Navas, Hortensia Margarita López Quintana, Mario Andrés Martínez Gómez, Rodolfo Antonio Martínez, Jorge Uriel Mazariego Mazariego, Silvia Estela Ostorga de Escobar, Jeannette Carolina Palacios de Lazo, José Javier Palomo Nieto, Mario Antonio Ponce López, René Alfredo Portillo Cuadra, Milton Ricardo Ramírez Garay, Carlos Armando Reyes Ramos, Daniel Alcides Reyes Rubio, Mónica del Carmen Rivas Gómez, José Mauricio Rivera, Rosa María Romero, Eeileen

## ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR

Auxiliadora Romero Valle, Jorge Luis Rosales Ríos, Jaime Orlando Sandoval Leiva, Karina Ivette Sosa de Rodas, José Luis Urias, Javier Antonio Valdez Castillo, María Marta Concepción Valladares Mendoza, Donato Eugenio Vaquerano Rivas, Mauricio Ernesto Vargas Valdez, Jorge Schafik Handal Vega Silva y Ricardo Andrés Velásquez Parker.

DECRETAN la siguiente:

### REFORMA A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

Art. 1.- Refórmase el inciso segundo del artículo 2 de la siguiente manera:

"Asimismo tendrán derecho a prestaciones por las causales a) y c) los beneficiarios de una pensión, y los familiares de los asegurados y de los pensionados que dependan económicamente de éstos, en la oportunidad, forma y condiciones que establezcan los Reglamentos; además gozarán de estas prestaciones, los hijos de los asegurados hasta los 18 años de edad, en base al portafolio de servicios que ofrece el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, responsabilizándose cada año a ir mejorando y ampliando la cobertura."

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia un año después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintiocho días del mes de febrero del año dos mil diecinueve.

NORMAN NOEL QUIJANO GONZÁLEZ,  
PRESIDENTE.

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ,  
PRIMER VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,  
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

YANCI GUADALUPE URBINA GONZÁLEZ,  
TERCERA VICEPRESIDENTA.

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ,  
CUARTO VICEPRESIDENTE.

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ,  
PRIMER SECRETARIO.

RODOLFO ANTONIO PARKER SOTO,  
SEGUNDO SECRETARIO.

NORMA CRISTINA CORNEJO AMAYA,  
TERCERA SECRETARIA.

PATRICIA ELENA VALDIVIESO DE GALLARDO,  
CUARTA SECRETARIA.

NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA,  
QUINTO SECRETARIO.

MARIO MARROQUÍN MEJÍA,  
SEXTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los trece días del mes de marzo del año dos mil diecinueve.

PUBLÍQUESE,

Salvador Sánchez Cerén,  
Presidente de la República.

Sandra Edibel Guevara Pérez,  
Ministra de Trabajo y Previsión Social.

D. O. N° 51  
Tomo N° 422  
Fecha: 14 de marzo de 2019

NGC/vd  
22-05-2019

**ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR**

---

DECRETO N° 831

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que el artículo 50 de la Constitución establece que la seguridad social constituye un servicio público de carácter obligatorio. La Ley regulará sus alcances, extensión y forma. Dicho servicio será prestado por una o varias instituciones, las que deberán guardar entre sí la adecuada coordinación para asegurar una buena política de protección social, en forma especializada y con óptima utilización de los recursos. Al pago de la seguridad social contribuirán los patronos, los trabajadores y el Estado en la forma y cuantía que determine la Ley. El Estado y los patronos quedarán excluidos de las obligaciones que les imponen las leyes en favor de los trabajadores, en la medida en que sean cubiertas por el Seguro Social.
- II.- Que el Art. 65, inciso 1º de la Constitución establece que la salud de los habitantes de la República constituye un bien público y que el Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento.
- III.- Que el día 11 de marzo del año 2020, la OMS declaró como una Pandemia la enfermedad producida por el SARS-CoV-2, denominándola COVID-19, la cual desde el 31 de diciembre de 2019 al 14 de enero de 2021, se reportan en el mundo un total de 92,313,199 casos positivos con 1,977,893 fallecidos con una letalidad del 2,14% y que en El Salvador, a la fecha tenemos 49,539 casos positivos con 1,447 personas fallecidas y una letalidad de 2,92%.
- IV.- Que a pesar de haberse cumplido ya un año de dicha Pandemia, las expectativas aún se puede considerar sombrías, pues aparte de las personas fallecidas, este virus está ocasionando severas secuelas que hasta la fecha no se había contabilizado la magnitud de las mismas. La presencia de estas enfermedades emergente nos debe alertar en la posibilidad que se presenten otras enfermedades que no se han considerado; es por esto que se deben adecuar las normativas y Leyes para hacerle frente a las mismas.

POR TANTO,

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa de las Diputadas María Elizabeth Gómez Perla y Rina Idalia Araujo.

DECRETAN la siguiente:

**REFORMA A LA LEY DEL INSTITUTO SALVADOREÑO DEL SEGURO SOCIAL**

Art. 1.- Refórmese el artículo 74, de la siguiente forma:

"Art. 74.- El derecho a reclamar el otorgamiento de las prestaciones que establece esta Ley, prescribirá en un año a partir de la fecha en que nazca este derecho.

No obstante lo establecido en el inciso anterior, será imprescriptible el derecho a reclamar las pensiones de invalidez, vejez o muerte. En consecuencia, las pensiones se pagarán desde la

## ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR

fecha de inicio del correspondiente derecho, siempre y cuando, se hubiere cumplido con los requisitos legales para su goce.

La prescripción se efectuará de pleno derecho sin necesidad de declaratoria judicial.”

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los diecisiete días del mes de febrero del año dos mil veintiuno.

MARIO ANTONIO PONCE LÓPEZ,  
PRESIDENTE.

NORMAN NOEL QUIJANO GONZÁLEZ,  
PRIMER VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,  
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

YANCI GUADALUPE URBINA GONZÁLEZ,  
TERCERA VICEPRESIDENTA.

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ,  
CUARTO VICEPRESIDENTE.

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA,  
PRIMER SECRETARIO.

RODOLFO ANTONIO PARKER SOTO,  
SEGUNDO SECRETARIO.

NORMA CRISTINA CORNEJO AMAYA,  
TERCERA SECRETARIA.

PATRICIA ELENA VALDIVIESO DE GALLARDO,  
CUARTA SECRETARIA.

LORENZO RIVAS ECHEVERRÍA,  
QUINTO SECRETARIO.

MARIO MARROQUÍN MEJÍA,  
SEXTO SECRETARIO.

### NOTA:

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 97 inciso tercero del Reglamento Interior de este Órgano del Estado, se hace constar que el presente Decreto fue devuelto observado por el Presidente de la República, el 4 de marzo del año 2021, habiendo sido aceptadas las observaciones por la Asamblea Legislativa, en Sesión Plenaria del 15 de abril de 2021; todo de conformidad al Art. 137 inciso tercero de la Constitución de la República.

NORMA CRISTINA CORNEJO AMAYA  
SECRETARIA DIRECTIVA

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintiséis días del mes de abril del año dos mil veintiuno.

PUBLÍQUESE,

Nayib Armando Bukele Ortez,  
Presidente de la República.

Óscar Rolando Castro,  
Ministro de Trabajo y Previsión Social.

D. O. N° 102

Tomo N° 431

Fecha: 31 de mayo de 2021

NGC/nr  
03-06-2021



## DECRETO N° 27

## LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

## CONSIDERANDO:

- I.- Que el artículo 168, ordinal 15° de la Constitución de la República establece que es atribución y obligación del Presidente de la República velar por la eficaz gestión y realización de los negocios públicos.
- II.- Que mediante Decreto Legislativo N° 1263, de 3 de diciembre de 1953, publicado en el Diario Oficial N° 226, Tomo N° 161, del 11 de diciembre de 1953, se emitió la Ley del Seguro Social.
- III.- Que dentro de la estructura orgánica del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, se crea un Consejo Directivo integrado por doce miembros propietarios y sus respectivos suplentes, y son electos de acuerdo a lo establecido en dicho cuerpo legal, y entre ellos se encuentran dos miembros representantes del sector patronal.
- IV.- Que es necesario determinar las competencias legales que posibiliten a la administración pública, elegir a los representantes del sector patronal que se estimen idóneos en todo sentido, para integrarlos a la máxima autoridad del referido Instituto, lo que implica la apertura de todos los involucrados, a efecto de contar con las mejores propuestas de los diversos sectores en el ámbito patronal, independientemente su vinculación a determinadas gremiales u organizaciones patronales, para que la selección de los mismos provenga de un proceso transparente, abierto, inclusivo y de respeto a las minorías; siendo procedente introducir las pertinentes reformas a la Ley del Seguro Social.
- V.- Que en razón que el Ministerio de Economía cuenta con la experiencia y experticia para la verificación de la aptitud e idoneidad de los proponentes, así como de los candidatos para conformar el referido Consejo Directivo en el sector mencionado, debe otorgársele la atribución para sustanciar el procedimiento de designación de candidatos, así como de verificación del cumplimiento de los requisitos para su eventual nombramiento.
- VI.- Que dada la trascendencia en el ejercicio de la función pública y las responsabilidades que emanan de la conformación de un órgano colegiado de dirección como las del Consejo Directivo del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, es necesario establecer de manera expresa causales de remoción de los cargos referidos, cuando éstos se aparten de la legalidad en su actuar o concurran otras circunstancias que ameriten su separación del cargo.

## POR TANTO,

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio de la Ministra de Economía.

DECRETA las siguientes:



## REFORMAS A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

Art. 1.- Sustitúyase en el Art. 8, inciso primero, la letra ch), así:

“ch) Dos miembros representantes del sector patronal, nombrados por el Ministro de Economía, de candidatos propuestos por dicho sector en Asamblea convocada al efecto por el mencionado ministerio de la forma como se establezca en la normativa interna que se emita para ello y serán personas especializadas en temas relacionados con el trabajo del Instituto. Los candidatos deberán ser propuestos con treinta días de anticipación a la finalización del período de los miembros a ser sustituidos. De no proponerse candidatos en el período mencionado, el Director General deberá proceder a designar a dichos candidatos.

Los proponentes de los candidatos a que se refiere el presente literal no estarán obligados a pertenecer a gremiales del sector patronal.”

Art. 2.- Sustitúyase el Art. 16, por el siguiente:

“Art. 16.- Los miembros del Consejo Directivo no podrán ser separados de sus cargos, sino por decisión adoptada por la autoridad que los nombró y con expresión de causa, por alguno de los motivos siguientes:

Haber sido nombrado contraviniendo los requisitos exigidos por Ley o haber dejado de cumplirlos.

- a) Incurrir en alguna de las prohibiciones establecidas en la presente Ley.
- b) Incurrir en incumplimientos legales en el ejercicio de sus funciones o no actuar de forma diligente en el ejercicio de las mismas.
- c) Haber sido condenado por delito doloso.
- d) Haber perdido o haber sido suspendido en sus derechos de ciudadano.
- e) Observar conducta reñida con la moral y las buenas costumbres.
- f) Poseer conflicto de intereses con el cargo desempeñado que pueda comprometer la seriedad e imparcialidad del ejercicio de su cargo.
- g) Ejercer influencias indebidas, prevaleciéndose de su cargo.”

Art. 3.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los tres días del mes de junio del año dos mil veintiuno.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,  
PRESIDENTE.



SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,  
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS,  
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,  
TERCER VICEPRESIDENTE.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,  
PRIMERA SECRETARIA.

NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA,  
SEGUNDO SECRETARIO.

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ,  
TERCER SECRETARIO.

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,  
CUARTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los cuatro días del mes de junio de dos mil veintiuno.

PUBLÍQUESE,

Nayib Armando Bukele Ortez,  
Presidente de la República.

María Luisa Hayem Brevé,  
Ministra de Economía.

D. O. No. 107

Tomo No. 431

Fecha: 5 de junio de 2021

SV/II  
10-06-2021



# DIARIO OFICIAL



DIRECTORA: Nilda Verónica Menéndez Gil

TOMO N° 443

SAN SALVADOR, MARTES 16 DE ABRIL DE 2024

NUMERO 70

**La Dirección de la Imprenta Nacional hace del conocimiento que toda publicación en el Diario Oficial se procesa por transcripción directa y fiel del original, por consiguiente la institución no se hace responsable por transcripciones cuyos originales lleguen en forma ilegible y/o defectuosa y son de exclusiva responsabilidad de la persona o institución que los presentó. (Arts. 21, 22 y 23 Reglamento de la Imprenta Nacional).**

## SUMARIO

	Pág.		Pág.
<b>ORGANO LEGISLATIVO</b>		<b>MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL</b>	
		<b>RAMO DE LA DEFENSA NACIONAL</b>	
Decreto No. 981.- Reformas a la Ley del Seguro Social. . . . .	3-7	Acuerdos Nos. 71, 72, 73, 74 y 75.- Transferencias dentro del Escalafón General de oficiales de la Fuerza Armada, de la situación activa a la situación de reserva, en la misma categoría.....	24
Decreto No. 984.- Se autoriza al Estado y Gobierno de El Salvador, en el Ramo de Obras Públicas y de Transporte, para que transfiera a título de donación pura, simple, gratuita e irrevocable, a favor de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, un inmueble de naturaleza rústica. ....	8-12	<b>ORGANO JUDICIAL</b>	
Decreto No. 987.- Ley Especial que autoriza al Fondo Social para la Vivienda para dar en Comodato Inmuebles situados en Urbanización La Campanera, municipio de Soyapango, departamento de San Salvador, a favor del municipio de Soyapango. ....	13-19	<b>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA</b>	
Decreto No. 998.- Se autoriza al Órgano Ejecutivo en el Ramo de Hacienda, para que por medio de su titular o del funcionario que él designe, suscriba en nombre del Estado y Gobierno de la República de El Salvador, un Contrato de Préstamo con la Corporación Andina de Fomento (CAF), Préstamo que estará sujeto a determinadas condiciones y estipulaciones. ....	20-22	Acuerdo No. 1456-D.- Se acuerda modificar el acuerdo número 758-D de fecha veintisiete de julio de dos mil veintitrés, referente a autorización en el ejercicio de la función pública del notariado. ....	25
<b>ORGANO EJECUTIVO</b>		Acuerdo No. 295-D, 308-D, 310-D, 334-D, 368-D, 386-D, 370-D, 392-D, 405-D, 425-D, 444-D, 445-D, 448-D y 453-D.- Autorizaciones para ejercer la profesión de abogado en todas sus ramas. ....	25-27
<b>MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA</b>		Acuerdo No. 289-D.- Se declara finalizada suspensión impuesta en el ejercicio de la función pública del notariado. ....	27
<b>RAMO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA</b>		<b>INSTITUCIONES AUTONOMAS</b>	
Acuerdo No. 15-0036.- Se reconoce validez académica de estudios realizados en otro país.....	23	<b>TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL</b>	
Acuerdo No. 15-0606.- Se nombra a profesional, como miembro suplente del representante del sector de los Institutos Especializados de Nivel Superior Acreditados, en el Consejo de Educación Superior.....	23	Decreto No. 4.- Decreto de Firmeza de los Escrutinios Finales de la Elección para Diputadas y Diputados del Parlamento Centroamericano (PARLACEN) período 2026-2031, de la Elección de Integrantes de Concejos Municipales período 2024-2027 y Declaratoria de Elección, con sus respectivas Actas de Escrutinio Final.....	28-90
		Rectificación de la Declaratoria de Elección del Primer Regidor Suplente del Concejo Municipal de Usulután Este, contenida en el Acta de Escrutinio Final de la Elección de Integrantes de Concejos Municipales. ....	91-93

Pág.

Pág.

**ALCALDIAS MUNICIPALES**

Estatutos de las Asociaciones de Desarrollo Comunal "Integral Sostenible de Caluco", "Caserío Las Estacas, Cantón La Noria" y "Lotificación El Bálsamo del Cantón La Cruz" y Acuerdos Nos. 5, 14 y 15, emitidos por las Alcaldías Municipales de Caluco, Jiquilisco y San Pedro Perulapán, aprobándolos y confiriéndoles el carácter de persona jurídica..... 94-113

**SECCION CARTELES OFICIALES****DE PRIMERA PUBLICACION**

Declaratoria de Herencia Definitiva .....	114
Aceptación de Herencia Interina .....	114
Título Supletorio .....	114-115
Aviso de Inscripción.....	115

**DE SEGUNDA PUBLICACION**

Aceptación de Herencia Interina .....	116
---------------------------------------	-----

**SECCION CARTELES PAGADOS****DE PRIMERA PUBLICACION**

Declaratoria de Herencia Definitiva .....	117-138
Aceptación de Herencia Interina .....	139-157
Herencia Yacente .....	157
Título de Propiedad .....	157-159
Título Supletorio .....	159-161
Título de Dominio.....	161-164
Nombre Comercial .....	164-165
Convocatorias .....	165-174
Reposición de Certificados .....	174-178
Edicto de Emplazamiento.....	179-182
Emblemas.....	182-183
Marca de Servicios.....	183-184
Marca de Producto.....	185-187
Inmuebles en Estado de Proindivisión .....	188-194

**DE SEGUNDA PUBLICACION**

Aceptación de Herencia Interina .....	195-214
Herencia Yacente .....	215
Título de Propiedad .....	215-218
Título Supletorio .....	219-222
Título de Dominio.....	223-224
Nombre Comercial.....	224-225
Señal de Publicidad Comercial .....	225-226
Convocatorias .....	226-235
Reposición de Certificados .....	235
Balance de Liquidación .....	236-237
Solicitud de Nacionalidad.....	238
Aviso de Cobro .....	238
Título Municipal.....	238-242
Marca de Servicios .....	243-249
Sentencia Definitiva de Muerte Presunta.....	249-253
Reposición de Póliza de Seguro.....	253
Marca de Producto.....	253-271

**DE TERCERA PUBLICACION**

Aceptación de Herencia Interina .....	272-291
Herencia Yacente .....	292
Título de Propiedad .....	292-294
Título Supletorio .....	295-296
Nombre Comercial.....	296-298
Señal de Publicidad Comercial .....	299-300
Convocatorias .....	300-308
Subasta Pública .....	308
Reposición de Certificados .....	308-309
Balance de Liquidación .....	310
Emblemas.....	311
Marca de Servicios.....	311-317
Marca de Producto.....	317-348

**ORGANO LEGISLATIVO**

DECRETO N.º 981

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad con el artículo 50 de la Constitución de la República, la seguridad social constituye un servicio público de carácter obligatorio, cuya regulación, alcances, extensión y forma estarán desarrollados mediante ley. Que dicho servicio será prestado por una o varias instituciones, las que deberán guardar entre sí la adecuada coordinación para asegurar una buena política de protección social, en forma especializada y con óptima utilización de los recursos.
- II. Que por Decreto Legislativo N° 1263 de fecha tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, publicado en el Diario Oficial No. 226, del Tomo N° 161, del once de diciembre de ese mismo año, se promulgó la Ley del Seguro Social.
- III. Que el Instituto Salvadoreño del Seguro Social se instituyó como una entidad de derecho público cuya obligación es velar por la seguridad social.
- IV. Que en la actualidad, el Instituto Salvadoreño del Seguro Social está impulsando a lo interno estrategias de modernización, humanización y calidad, cuyo objetivo son asegurar la oportuna provisión de los servicios de salud y beneficios económicos a los cotizantes y beneficiarios, lo cual requiere el respaldo legal suficiente de sus marcos normativos a fin de proporcionar seguridad y oportunidad en la actuación institucional.
- V. Que la actualidad requiere modificaciones en la gobernanza del Instituto que le permitan alcanzar de forma eficiente y oportuna los fines para los que ha sido creado desde la nueva perspectiva de la Seguridad Social y desde la nueva dinámica de ejercicio de la función pública, y por tanto se vuelve necesario

reformular algunos artículos de la actual Ley, en cuanto a su forma de gobierno y conformación en el Consejo Directivo.

**POR TANTO,**

en uso de sus facultades constitucionales, y a iniciativa de las diputadas y los diputados Ernesto Alfredo Castro Aldana, Suecy Beverley Callejas Estrada, Christian Reynaldo Guevara Guadrón y Raúl Neftalí Castillo Rosales.

**DECRETA:**

**REFORMAS A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL**

**Art. 1.** Reformase el artículo 8, de la siguiente forma:

"Art. 8. Las autoridades superiores del Instituto serán el Consejo Directivo y la Dirección General del Instituto. El Consejo Directivo estará integrado de la forma siguiente:

- a) Un representante de los Ministerios de Salud, de Hacienda, de Economía, de Trabajo y Previsión Social, del Instituto Salvadoreño de Pensiones y del Consejo Superior de Salud Pública.
- b) Dos miembros representantes de los trabajadores, elegidos por los Sindicatos de Trabajadores debidamente inscritos y acreditados por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social.
- c) Dos miembros representantes del sector empleador, nombrados por el Ministro de Economía, de candidatos propuestos por dicho sector en Asamblea convocada al efecto por el mencionado Ministerio, de la forma como se establezca en la normativa interna que se emita para ello y serán personas especializadas en temas relacionados con el trabajo del Instituto. Los candidatos deberán ser propuestos con treinta días de anticipación a la finalización del período de los miembros a ser sustituidos. De no proponerse candidatos en el período mencionado, la Dirección General deberá proceder a designar a dichos candidatos. Los proponentes de los candidatos a que se

refiere el presente literal no estarán obligados a pertenecer a gremiales del sector empleador.

- d) El Director General del Instituto y, en su defecto, el Subdirector General.
- e) Un miembro representante de la Sociedad Dental de El Salvador.

Los miembros suplentes de este Consejo Directivo serán designados por la misma autoridad que designó a los miembros propietarios.

El Director General del Instituto será el Presidente del Consejo Directivo y el Subdirector General del Instituto será su sustituto cuando por alguna razón este faltare. La función de Secretaría de dicho Consejo será ejercida por el Presidente, el cual podrá delegar todas o algunas de sus funciones a fin de respaldar las actuaciones de ese ente colegiado".

**Art. 2.** Reformase el inciso 2° del artículo 10, de la siguiente forma:

"Cuando un representante propietario o suplente en funciones faltare por más de tres ocasiones consecutivas a las sesiones, sin motivo justificado presentado al mismo Consejo, se considerará que ha cesado en el ejercicio de su cargo y lo comunicará al sector que lo nombró, para que haga la elección o el nombramiento de un sustituto, según sea el caso".

**Art. 3.** Reformase el artículo 11, de la siguiente forma:

"Art. 11. Los miembros del Consejo Directivo que deben ser elegidos por las organizaciones de trabajadores y del sector empleador durarán en sus funciones dos años y podrán ser reelegidos por un período más.

La duración en sus funciones de los miembros de dicho Consejo Directivo nombrados por los Ministerios de Estado, del Consejo Superior de Salud Pública y del Instituto Salvadoreño de Pensiones se regirá por las mismas reglas de la Administración Pública".

**Art. 4.** Reformase el artículo 12, de la siguiente forma:

"El Consejo Directivo, por medio de un Reglamento Especial, establecerá las reglas según las cuales los sindicatos de trabajadores elegirán a sus representantes. Dicho Reglamento, para su validez, requerirá la aprobación del Presidente de la República".

**Art. 5.** Reformase el artículo 13, de la siguiente forma:

"Art. 13. El Consejo Directivo deberá reunirse en sesión ordinaria por lo menos dos veces al mes y, extraordinariamente, cada vez que sea convocado por el Presidente de dicho Consejo. En los casos de sesión extraordinaria la convocatoria especificará el objeto de la sesión.

Para que el Consejo Directivo pueda sesionar válidamente será necesaria la asistencia mínima de seis de sus miembros con voto de calidad.

Para que haya resolución válida del Consejo deberá ser tomada por la mayoría de los miembros que concurran.

Cada miembro propietario del Consejo Directivo o su suplente cuando sea sustituido por éste, tendrán derecho a voz y un voto. En caso de empate en una votación, el Presidente o quien haga sus veces tendrá doble voto.

**Art. 6.** Reformase el artículo 15, de la siguiente forma:

"Art. 15. Los miembros propietarios del Consejo Directivo, con excepción del Director General del Instituto o de su suplente, recibirán por cada sesión a que asistan la remuneración que determine el marco normativo aplicable.

Esto aplicará a los miembros suplentes solo en los casos en que asistan y participen en sustitución de su miembro propietario".

**Art. 7.** El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN EL SALÓN DE HONOR DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES: Antiguo Cuscatlán, La Libertad, a los cuatro días del mes de abril del dos mil veinticuatro.**

**ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,**

**PRESIDENTE.**

**SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,  
PRIMERA VICEPRESIDENTA.**

**RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS,  
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.**

**GUILLEMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,  
TERCER VICEPRESIDENTE.**

**ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,  
PRIMERA SECRETARIA.**

**NUMAN POMPILO SALGADO GARCÍA,  
SEGUNDO SECRETARIO.**

**REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA,  
TERCER SECRETARIO.**

**REYNALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,  
CUARTO SECRETARIO.**

**CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los doce días del mes de abril de dos mil veinticuatro.**

**PUBLÍQUESE,**

**CLAUDIA JUANA RODRÍGUEZ DE GUEVARA,**

**Designada por el Presidente de la República,**

**Encargada de Despacho.**

**FRANCISCO JOSÉ ALABÍ MONTOYA,**

**Ministro de Salud.**